

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Huruet, Cura párroco de San Julian de Altura, presentó en dicho Juzgado demanda ordinaria contra don Buenaventura Capará, vecino de Tarrasa, para el pago de 38 pensiones de un censo destinadas á celebrar dos aniversarios y ocho misas rezadas segun escritura de venta otorgada en Tarrasa á 24 de Julio de 1770 por Francisco y José Capará á favor del Rector de aquella iglesia parroquial y sus sucesores, pidiendo que se le condenara al pago ó dimitiese las fincas especialmente hipotecadas á la seguridad del expresado censo:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento de D. Buenaventura Capará, presentó la excepcion dilatoria de incompetencia, acompañando dos oficios de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Tarrasa, en las que con fechas de Noviembre y Diciembre de 1863, se reclamaba el pago del censo que prestaba al párroco de San Julian de Altura, y acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que estando para sentenciarse el artículo propuesto por el demandado se recibió el requerimiento de inhibicion que dirigió el Gobernador, despues de oír á la Administracion principal del ramo y al Consejo provincial, para lo cual se fundaba aquella Autoridad en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en el art. 25 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, y en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y principalmente en que «los Tribunales ordinarios no pueden admitir

»demandas en que haya interés de la Hacienda pública, como los demandantes »no acrediten haber acudido inútilmente »por la via gubernativa:»

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el artículo, en atencion á que la cuestion previa y gubernativa solo se exigía para las demandas contra fincas enajenadas por el Estado ó incidencias de subastas o arrendamientos, y á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y circular de 29 de Julio del mismo año:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y contra su dictámen, insistió en el requerimiento, fundándose en que la Real orden de 3 de Mayo de 1859 está aclarada por la de 27 de Agosto de 1862, y en que se trata en el presente caso de un censo y no de una carga espiritual, resultando por consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su artículo 1.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 25 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á los Gobernadores civiles la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de *Carta de gracia*, y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo ántes citada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 3.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando á consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del mismo convenio que establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1859, que dicta las bases para la redencion y venta de los censos, treudos y foros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se oponga á sus prescriptores las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido convenio de 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y la circular de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862, segun la cual la expresada de 3 de Mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto y aunque esten destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contenciosas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para suscitar cuestion de competencia:

2.º Que por más que se trate en el presente caso de un censo perteneciente al clero, cuyos réditos están detenidos á la celebracion de misas y aniversarios, y por lo tanto comprendidos en las leyes de desamortizacion, segun la citada Real orden de 27 de Agosto de 1862, para que correspondiese á la Autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de pensiones del expresado censo, era necesario que la Hacienda se hallase incautada de él.

3.º Que reclamándose las pensiones de 38 años, y estando reconocido por el citado convenio de 25 de Agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada, ni podía estarlo, del censo en cuestion en la fecha en que fué reclamado su pago, por más que el censo sea permutable, y redimible ó vendible en su caso, segun las leyes de desamortizacion vigentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo, si procediere.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado le presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la accion real hipotecaria contra la Administracion del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer Cabañas, Ossera y Villafranca, comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otrosí pidió

que la demanda se sustentara con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representacion de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigante en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio éste y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolicion del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oidas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la accion real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronías que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicacion lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la previa autorizacion para procesar á D. Eufrasio Jimenez Cuadros, Marqués viudo de la Merced, Gobernador que ha sido de la provincia de Córdoba, por supuestos abusos electorales resulta:

Que en 20 de Octubre del año último se presentó formal denuncia en el Gobierno de la provincia de Córdoba por varios electores del pueblo de Montilla, en que aseguraban bajo sus firmas y responsabi-

lidad que el Ayuntamiento del citado pueblo estaba cometiendo varios abusos y coacciones á fin de conseguir que la candidatura electoral del Marqués de la Vega de Armijo triunfase á todo trance, cohibiendo para ello á los que deseaban votar en distinto sentido:

Que habiéndose pasado esta denuncia á informe de la Seccion correspondiente de la Secretaria y del Consejo provincial, el Gobernador determinó, de conformidad con lo propuesto por todas estas dependencias que ante todo se hiciese saber á los reclamantes que justificasen los hechos denunciados, recibiendoles en su caso las pruebas que presentasen al efecto:

Que aquellos probaron en forma sus asertos, segun aparece de las declaraciones de ocho testigos que presentaron acto continuo, y los cuales convienen todos ellos en los extremos siguientes:

1.º Que se circuló en Montilla una convocatoria para la recepcion del Marqués de la Vega de Armijo con el sello de la Corporacion municipal.

2.º Que la reunion tuvo lugar en las Casas consistoriales.

3.º Que la recepcion se efectuó por el Ayuntamiento en pleno, habiendo salido á recibirle al limite del término una comision de aquel.

4.º Que la entrada del Marqués en Montilla tuvo lugar con acompañamiento de la Guardia civil del puesto, arma al brazo, y el Alcalde y Tenientes con las insignias de su mando, anunciándose al público toda esta ceremonia oficial con repique general de campanas.

5.º Que las fachadas del tránsito estaban colgadas é iluminadas por mandato de la Autoridad local, y la fachada de la Casa Consistorial adornada de transparentes alegóricos.

6.º Que para excitar al vecidario á estas demostraciones se publicaron bandos.

7.º Que el Marqués recorrió los pueblos del distrito acompañado de varios Concejales y dependientes de la Autoridad.

8.º Que previo aviso del Alcalde se presentó en el circulo agrícola y comercial de aquella ciudad una comision del Ayuntamiento convidando á los socios para una reunion electoral.

9.º Que en dicha reunion se recomendó con despótico encarecimiento la necesidad de que los candidatos para la eleccion del Ayuntamiento que habian de nonbrarse debian ser conocidamente adictos al Marqués.

10. Que la Municipalidad, valiéndose del embargador de caballerías y del Jefe de la ronda nocturna, exigió los sufragios á los electores con promesas y amenazas.

11. Que estos actos se cometian tambien por los Concejales y dependientes del Municipio, aprovechándose de su carácter oficial.

12. y último. Que se pusieron en juego toda clase de medios para hacer que triunfase la candidatura del Marqués:

Que en este estado el asunto, se volvió á pasar al Consejo provincial, el cual propuso la suspension del Ayuntamiento referido, fundándose en los antecedentes mencionados, en varias consideraciones de justicia y de legalidad, é invocando en su apoyo el art. 67 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los artículos 62, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Que acordado por el Gobernador la suspension en 27 de Octubre, ninguna reclamacion se presentó por el Alcalde, ni por los Concejales suspensos, ni por otra persona alguna con objeto de que no fuese llevada á cabo; habiéndose limitado únicamente algunos de los Concejales llamados á ejercer aquellos cargos á excusarse de aceptarlos:

Que habiéndose elevado el expediente al Gobierno, no solamente fué aprobada la suspension y las demás disposiciones en su consecuencia adoptadas por el Gobernador de Córdoba, sino que además se remitió á los Tribunales de justicia una copia de aquel, por lo que resultaba contra los in-

dividuos que componian el Ayuntamiento suspenso, á fin de que se procediese contra ellos á lo que hubiese lugar:

Que así las cosas, el Procurador Don Andrés Reyter, en nombre del Marqués de la Vega de Armijo, presentó el dia 8 de Noviembre último en el Tribunal Supremo de Justicia un escrito proponiendo formal querrela contra el Gobernador de Córdoba por el hecho de haber acordado la suspension del Ayuntamiento de Montilla en visperas de las elecciones municipales últimamente celebradas, y despues de convocado el cuerpo electoral para las de Diputados á Cortes; en lo cual supone el querellante que obró á sabiendas con notoria injusticia é infringiendo el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1864, el 61 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dictado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, y haciéndose reo de las penas contenidas en los artículos 270 y 313 del Código:

Que de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal acordó el Tribunal Supremo en providencia de 29 de Noviembre último pedir autorizacion al Gobierno para procesar al mencionado Gobernador de Córdoba, desestimando la pretension del querellante que invocaba el art. 18 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para deducir que era innecesario aquel requisito.

Visto el art. 67 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual el Jefe político (hoy Gobernador) puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno:

Vistos los artículos 61, 62, 63 y 64 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dictado para la ejecucion de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el párrafo tercero del art. 6.º de la ley de 22 de Junio de 1864, segun el cual se castiga á los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidiesen que le diese recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos:

Visto el párrafo noveno del art. 8.º de la misma ley; por el que se castiga á los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion:

Visto el párrafo primero del art. 12 de la propia ley, con arreglo á la cual incurrirán en la pena que señala los que con dicitos, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores:

Considerando que está probado en este expediente que el Ayuntamiento de Montilla trató de cohibir y cohibió por todos los medios que á su alcance estaban á los electores para Diputados á Cortes para que dieran sus votos á favor de una persona determinada; y esto lo verificó valiéndose de la influencia de su carácter oficial, y aprovechando la circunstancia de preparar una recepcion amistosa, que luego convirtió en ovacion pública:

Considerando que tales actos constituyen una verdadera falta grave con arreglo á lo dispuesto en la ley ya citada de sancion penal para los delitos electorales, y en tal concepto el Gobernador estaba facultado para decretar la suspension del mismo Ayuntamiento, ateniéndose á lo prevenido en el artículo 67 de la ley mu-

nicipal, y á los artículos 61, 62, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el razonamiento empleado para combatir la conducta de aquel funcionario carece de base, puesto que pretende apoyarse en el quebrantamiento del art. 8.º de la ley de 22 de Junio último, y en los artículos 270 y 313 del Código penal; siendo así que para el primer caso desde luego se ve que no hay aplicacion posible, porque aqui no se trata de hechos anteriores sino posteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion; y en cuanto á los artículos citados del Código tampoco es oportuna su recordacion, toda vez que el Gobernador no dictó con manifiesta injusticia resolucion en negocio administrativo:

Considerando, por último, que para mayor justificacion del funcionario á quien se intenta procesar, y además de los fundamentos legales que abonan su conducta, existe en el presente caso la circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta de haberse aprobado por el Gobierno la suspension acordada y actos posteriores consiguientes á ella, en cuya atencion no podia legalmente hacerse un cargo á la Autoridad superior civil de Córdoba, puesto que desde el momento en que los actos de este funcionario han sido aprobados por el superior gerárquico, sabido es que asume esta la responsabilidad á que pudieran dar lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Marzo próximo pasado, participando no haber dado curso á una exposicion de esa Diputacion provincial, en la que al mismo tiempo que felicitaba á S. M. por su generoso desprendimiento cediendo parte de su Patrimonio en favor del Estado, se ocupaba tambien en aquel escrito de otros asuntos que no son de su incumbencia, segun la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y de cuyos extremos se ha ocupado la prensa periódica.

En su vista, y de los antecedentes que V. E. acompaña á su mencionada comunicacion:

Visto el informe emitido en este asunto por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando que la Diputacion de esa provincia, al pretender que se solicitaran en su nombre medidas políticas, administrativas y económicas de naturaleza general, hecho que supone una deliberacion previa que no pudo existir legítimamente por referirse á asuntos en que está prohibido ocuparse á aquellas corporaciones, segun es de ver en el art. 59 de la ley citada, se ha extralimitado de sus atribuciones;

Y considerando que al suspender V. E. lo acordado en esta parte por la expresada Diputacion obró legalmente usando de las facultades que le concede el art. 46 de la misma ley; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta observada por V. E. en el asunto á que se refiere este expediente, y declarar nula la parte del acuerdo de esa Corporacion provincial suspendida por V. E.; y disponer que se advierta á esta que en lo sucesivo se abstenga de ocuparse en asuntos políticos y de Administracion general; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se encargue á V. E.

que averigüe, quién á revelado los hechos á que se refiere este expediente, procediendo en la forma oportuna para que sea castigado semejante abuso; y por último, que si V. E. cree que al ocuparse la prensa periódica de los actos de esa Diputación y Gobierno de provincia ha habido infracción de ley, proceda V. E. con arreglo á derecho.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 455.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería del 18 del actual.

El Ilmo Sr. Director general de Loterías con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en esta acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Ana Gesasch y Pujól, hija de D. Isaac, Miliciano Nacional de Réus, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 20 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 456.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gama, vecino de Zaragoza se presentó en este Gobierno el año de 1862 un proyecto de canal de riego derivado del río Ebro á las inmediaciones de Alcanadre que fertilizando los terrenos comprendidos entre la ciudad de Calahorra y la villa de Alagon, vaya á terminar en el río Jalon, al cual se dieron sus trámites legales; y habiendo hoy que formalizar el expediente de utilidad pública de esa obra, conforme con la ley de 17 de Julio de 1856, se anuncia la misma, con el fin de que los particulares y Corporaciones puedan esponer en el término de ocho días lo que se les ofrezca en pró ó contra de la utilidad de dicho canal de riego. Logroño 19 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 367.

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Foncea.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Foncea dotada con el sueldo anual de tres mil reales cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes

documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta días contados desde el en que se publique por primera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Logroño 28 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 425.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de Junio de 1856, é Instrucción de 25 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la quinta emisión de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporación, el día siete de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.^a A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.^a La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2.000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.^a Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.^a Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Julio, y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales ántes de las tres de la tarde del treinta de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.^a Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100, sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856 los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se haya amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.^o El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.^o Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.^o La amortización de estas obligaciones no empezará hasta 8 años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE ACCIONES PROVINCIALES DEL PUERTO DEL GRAO DE VALENCIA, AUTORIZADA POR LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1856, PARA ATENDER AL PAGO DE SUS OBRAS, Y PARA LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS CREADOS POR LA MISMA LEY.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.^o A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2.000 rs vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs, pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.^o Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.^o de la expresada ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.^o Desde el día 1.^o de Junio y desde el 1.^o de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.^o La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, después de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, después de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.^o La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.^o El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días ántes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.^o Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden más ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.^o La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.^o Los arbitrios autorizados por el art. 1.^o de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las con-

signaciones que entregue para obras de puertos

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 6 de Mayo de 1865.—El Presidente, Juan de Sardeñ.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Tomás Esteve.

NÚMERO 444.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 30 del último Abril me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la Cátedra de materia farmaceutica correspondiente á los reinos animal y mineral de la facultad de Farmacia que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NÚMERO 445.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse en concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.

Reales vn.

Las elementales de Matalebreras, Renieblas, Cubo de la Sierra, Somaen, y Tardajos, dotadas con. 2.500

Las incompletas de Fresno de Caracena y Cuebas de Aillon con. 2.000

La de Matanza con. 1.800

La de Fuentepinilla con. 1.500

La de Canredondo con. 1.400

La de Villanueva de Gormaz con. 1.200

La de Borjabad con. 1.000

DE NIÑAS.

Las elementales de Almenar, Carabantes, Herreros y Reznos, con. 1.700

Las incompletas de Romanillos y Ciria con. 1.600

Provincia de Huesca.

La elemental de niños de Sin y Serveto, dotada con. 2.500

DE NIÑAS.

Las elementales de Villanua y Canfranc, dotadas con. 1.667

Provincia de Teruel.

La elemental de niñas de Alba, dotada con. 1.666

Provincia de Logroño.

La incompleta de niños de Cellorigo dotada con. 1.264

La de Villaverde con. 1.220

La de Estollo con. 2.100

Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Almonacid de la Cuba, dotada con. 2.820

La incompleta de Piedratajada, con. 2.540

La elemental de niñas de Vistabella, con. 1.670

Además del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal, y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 15 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

NÚMERO 453.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion, en las que tendrán lugar en el próximo mes de Junio en las provincias de Huesca y Soria las escuelas de niños y niñas vacantes hoy y que queden sin proveer del concurso extraordinario publicado en 9 de los corrientes.

Reales vn.

Provincia de Huesca.

La elemental de niñas de Fonz, dotada con el sueldo anual de. 2.200

La id. de Grañon con. 2.000

Además del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones á dichas escuelas y á las que vacaren dentro de los treinta dias señalados para la admision de expedientes tendrán lugar en las referidas provincias de Huesca y Soria, en los dias que designen las respectivas Juntas de Instruccion pública.

Los maestros que aspiren á dichas es-

4 cuelas y reúnan los requisitos que exige la citada Real orden dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificacion que justifique en forma su buena conducta, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de treinta dias que principián á correr desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de las mismas. Zaragoza 16 de Mayo de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NÚMERO 454.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853 han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes en la provincia de

Huesca.

Reales vn.

La de Sariñena, dotada con el sueldo anual de. 6 000

La de Alcolea de Cinca con. 5.500

La de Alcampel con. 4.400

Las de Almudevar y Fallovar con. 4 000

La de Benabarre con. 3.300

Además del sueldo disfrutará los maestros habitacion decente para si y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, la que tendrá presente para la admision de expedientes, que los opositores reúnan los requisitos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por si mismos á la expresada Junta, dentro de treinta dias contados desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden. Zaragoza 17 de Mayo de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NOTA. Los documentos que se han de acompañar á la instancia son los siguientes:

Fé de bautismo en que conste haber cumplido el aspirante 24 años.

Copia del título, si lo tuviere, y en su defecto de la certificacion que acredite su aptitud para desempeñar escuelas.

Hoja de servicios.

Fé de casado, si lo fuere, y certificacion de hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Maestra ó ayudante la esposa del mismo, ú otra persona de su familia si fuese viudo ó soltero.

Certificacion de buena conducta moral y religiosa.

ANUNCIOS.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles de esta villa para el servicio del año de 1865 á 1866, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cuatro dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido repartidas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ollaire 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Ramon de Martín de Villarragut.

El Repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 1866, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias. Los contribuyentes pueden durante los mismos,

presentarse á revisarlo y alegar agravios si los tubiesen.

Alberite 20 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Antonio Pradilla.—El Secretario, Galo Sicilia.

Optica.

Acaba de llegar á esta capital, Mr. Estrade Berdot, óptico, discipulo de los mejores profesores de Paris. Trae un gran surtido de quevedos de oro, plata sobre dorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero, templado, todos del mejor gusto, para señoras y caballeros. Idem gafas para las vistas cansadas, miopes y cataratas, id. cristal de color de humo de Lóndres para conservar la vista á la luz artificial, id. de flint-glass de Bohemia, id. de roca y de aguas de todos grados Lentes de mano para leer toda clase de letra, cristales para cosmorama, barómetros, pantómetros cartabones, brújulas, medidas para agrimensores, niveles de aire, microscopios de varias clases, multiplicadores, metros, graduadores de aguardiente, vinos, mostosacidos y legías. Gemelos marinos de tres cambios que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar. Anteojos de larga vista de todas dimensiones y otros llamados á la Napoleon III. Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para el teatro. Termómetros para adorno de salas y para viage, hidrómetros, grafómetros, estuches de matemáticas de diferentes clases y tamaños, buen surtido de estereoscopos. Diez mil vistas estereoscópicas, transparentes, color y negras: las hay de 24 rs. docena en adelante. Albums y cuadros para colocar retratos, estuches para colocar anteojos.

Se advierte al público que se garantizan los cristales de flint-glass de Bohemia y de roca. Se cambian y componen toda clase de gafas, se ponen cristales en toda clase de quevedos etc. Las reparaciones serán sumamente baratas, no sirve regatear, los precios serán los siguientes: cristales convexos de roca con armazon de oro 320 rs. id cóncavos con el mismo armazon 340 rs., con armazon de acero 100 rs. con armazon de plata 120 rs., con armazon de plata sobre dorada, sea quevedo ó gafa 140 rs.

Vive calle del Mercado número 43. El establecimiento estará abierto de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Compañia de Seguros sobre la vida.

LA URBANA.

Compañia de seguros contra incendios á prima fija

Sus oficinas, que se han trasladado al Paseo de los Reyes, casa nueva del Sr. de Jalon, estarán abiertas desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los dias festivos.

Logroño 11 de Mayo de 1865.—El Subdirector Francisco Cejudo.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.